



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2019

**ACUERDO PLENARIO SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2019

PARTE ACTORA: JOSÉ JUAN TORRES GARCÍA, MARGARITO MEJÍA FERNÁNDEZ, JOSÉ TRINIDAD HERNÁNDEZ DURÁN, JOSÉ VALENTE HERNÁNDEZ MEJÍA, MARÍA ANDREA PATRICIA GARCÍA BUSTOS, DAVID LUNA HERNÁNDEZ Y VICENTE BONILLA PIEDRAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, ESTADO DE TLAXCALA.



AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
TETLA DE LA SOLIDARIDAD, ESTADO
DE TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 09 de diciembre de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara el cumplimiento completo de la sentencia definitiva.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad.

Cabildo

Cabildo del Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad.

Impugnantes

José Juan Torres García, Margarito Mejía Fernández, José Trinidad Hernández

Durán, José Valente Hernández Mejía, María Andrea Patricia García Bustos, David Luna Hernández y Vicente Bonilla Piedras, en su carácter de presidentes de las comunidades de 1ªsección Actipac, 2ª sección Teotlalpan, 3ª sección Ocotitla; 4ª sección Chiautzingo, 5ª sección Agrícola de Dolores, San Bartolomé Matlahohcan y José María Morelos y Pavón, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, estado de Tlaxcala.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Sala Regional

Sala Regional de la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.

Sentencia Definitiva

Sentencia definitiva dictada el 15 de julio de 2019, y que en cumplimiento a la sentencia dictada a su vez por la Sala Regional, fue nuevamente aprobada el 14 de enero de 2020, atendiendo los lineamientos.

Tribunal.

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De autos se desprende lo siguiente:

I. El 8 de junio del año 2016, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones entregó constancia de mayoría a las actoras y los actores, como titulares de las presidencias de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2019

II. El 7 de marzo del año pasado, los Impugnantes presentaron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.

III. El 11 de marzo del 2019, a requerimiento de este Tribunal, la Síndico presentó informe circunstanciado y demás documentación tendente a cumplir con el trámite del medio impugnativo.

IV. El 21 de marzo del año próximo pasado, los Impugnantes presentaron ampliación de demanda, que se remitió a las autoridades responsables para que le dieran el trámite correspondiente.

V. El 3 de abril del año de referencia, la Síndico presentó informe circunstanciado relativo a la ampliación de la demanda, así como la demás documentación relativa al trámite del medio impugnativo.

VI. El 15 de julio consecutivo se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía y la ampliación de la demanda, y en razón de que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia, tal y como se hizo el mismo día en sesión pública.

VII. El 12 de septiembre del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la sentencia definitiva emitida por este Tribunal, al ser fundados los argumentos relativos al origen de las remuneraciones; dictando lineamientos para su cumplimiento y declarando la prevalencia de las restantes determinaciones adoptadas por este órgano jurisdiccional¹.

VIII. El 14 de enero de 2020 se dictó la sentencia definitiva en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, quedando firme el deber

¹ En ese sentido, en la presente sentencia se reiteran las cuestiones que quedaron firmes, mientras que las que fueron objeto de revocación se modifican siguiendo los lineamientos emitidos por la Sala Regional.

jurídico del Ayuntamiento de emitir el Reglamento de Presidencias de Comunidad, así como de contestar y notificar las contestaciones omitidas a los Impugnantes.

IX. Mediante acuerdo de 20 de enero del año en curso se requirió al Ayuntamiento informara sobre la aprobación del Reglamento de Presidencias de Comunidad.

X. Mediante diversos oficios en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior, el Ayuntamiento informó en un primer momento que el Reglamento de Comunidades sería aprobado en sesión de Cabildo una vez que ya se había discutido en una sesión previa y en mesas de trabajo con los munícipes; posteriormente, se informó que el Ayuntamiento había aprobado el reglamento de que se trata, exhibiendo la correspondiente acta de Cabildo; finalmente, el Ayuntamiento remitió oficio con acuses de recibo por el cual se remitió el Reglamento de Presidencias de Comunidad de Tetla de la Solidaridad, para su publicación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también puede conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2019

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la Sentencia Definitiva pronunciada el 14 de enero del año que transcurre en el juicio en que se actúa, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, procede analizar las manifestaciones y constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la Sentencia Definitiva.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por dicho Pleno y no por los magistrados en lo individual.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual dispone que el Pleno tiene competencia para aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación, escisión y reencauzamiento. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la Sentencia Definitiva se encuentra debidamente cumplida².

² Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si, conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, la autoridad vinculada dio cumplimiento completo a la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Por cuestión de método, en inicio debe precisarse los alcances de la Sentencia Definitiva cuyo cumplimiento se revisa, para posteriormente analizar si conforme a las constancias de autos, se dio o no debido y completo cumplimiento.

En primer lugar, es necesario resaltar que tal y como quedó sentado en el apartado de antecedentes, el 15 de julio de 2019 se dictó Sentencia Definitiva, en la cual se condenó al Ayuntamiento a:

- Emitir el Reglamento de Presidencias de Comunidad previsto en la fracción VII del artículo 33 de la Ley Municipal.
- Contestar a los Impugnantes la solicitud realizada en su momento, así como notificarla.

La Sentencia Definitiva de referencia, fue impugnada ante la Sala Regional, quien la revocó parcialmente, dejó firmes las condenas referidas, y ordenó a este Tribunal dictar una nueva resolución. El 14 de enero del siguiente año, se dictó la nueva Sentencia Definitiva, sin que de ella se derivara algún acto adicional que debiera cumplirse³.

³ El agravio que este Tribunal inicialmente declaró infundado y que la Sala Regional ordenó su nuevo análisis conforme a lineamientos que dio, fue declarado en la nueva sentencia, fundado pero ineficaz, por lo que no produjo ninguna condena que cumplir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2019

Así, el análisis del cumplimiento de Sentencia Definitiva tratará sobre los puntos referidos.

a) Cumplimiento de la emisión del Reglamento de Presidencias de Comunidad.

En suplencia de la queja en la Sentencia Definitiva se determinó que el Ayuntamiento incurrió en una omisión reglamentaria en razón de que contrariamente a lo ordenado por la Ley Municipal desde 2001, no había emitido el Reglamento de Presidencias de Comunidad para su municipio, lo cual producía un estado de incertidumbre sobre todo porque derivado del caso concreto, había una laguna jurídica respecto a la regulación del destino de las participaciones que corresponden a las comunidades conforme al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En ese tenor, a requerimiento de este Tribunal, el Ayuntamiento remitió oficio en el que señaló que en sesión de Cabildo se aprobaría el Reglamento de Presidencias de Comunidad de Tetla de la Solidaridad, y que ello era así porque ya había sido discutido en diversa sesión y en mesas de trabajo con los munícipes. Para acreditar su informe, exhibió copia certificada de convocatoria a sesión de Cabildo a celebrarse el 30 de enero de 2020, en cuyo punto 3 del orden del día se preveía el análisis, discusión y aprobación del Reglamento de Presidencias de Comunidad⁴.

En posterior escrito, el Ayuntamiento remitió copia certificada de sesión de Cabildo de 30 de enero de 2020, así como del Reglamento de las Presidencias de Comunidad de Tetla de la Solidaridad⁵. Finalmente, el Ayuntamiento exhibió oficio con acuse de recibo de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala y de Publicaciones Oficiales, según el cual se remitió el Reglamento de Presidencias de Comunidad de Tetla de

⁴ Documento que hace prueba plena de su original conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁵ Documentos que hacen prueba plena de sus originales conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

la Solidaridad, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala⁶.

En el acta de la segunda sesión de Cabildo, consta que fue aprobado por unanimidad el Reglamento de Presidencias de Comunidad, previó análisis de los integrantes del máximo órgano deliberativo.

En el reglamento de que se trata que se exhibió como anexo del acta de sesión de Cabildo consta, entre otras cosas, lo siguiente:

- El reglamento tiene como objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de las presidencias de comunidad de Tetla de la Solidaridad, en términos de la Ley Municipal.
- Las presidencias de comunidad deberán establecer una jornada de atención al público.
- La obligación de las presidencias de comunidad de elaborar un presupuesto anual de egresos; así como el concepto de gasto de la comunidad.
- El deber del Presidente Municipal de proporcionar a las presidencias de comunidad a través de la tesorería, los datos que requieran para la elaboración de su presupuesto.
- Las facultades y obligaciones de la tesorería en relación al presupuesto de egresos de las comunidades.
- La previsión de que el presupuesto de egresos se formulará conforme al manual que emita la tesorería, así como el término para su presentación.
- Normas relativas a la ejecución del presupuesto por parte de las presidencias de comunidad; a la contabilidad y la cuenta pública; así como a la distribución de las participaciones entre las presidencias

⁶ Documento que hace prueba plena de su presentación ante las autoridades de referencia conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2019

de comunidad; y a las responsabilidades que en su caso puedan fincarse a quienes ocupen las presidencias de comunidad.

- Los titulares de las presidencias de comunidad tendrán derecho a un salario que deberá ser propuesto y aprobado por los integrantes del Ayuntamiento y a su vez incluido en el presupuesto anual de egresos, independientemente a cualquier participación que reciban con motivo de su gasto corriente.

De la simple lectura del reglamento de que se trata, este Tribunal constata que el Ayuntamiento cumplió con la emisión del Reglamento de la Presidencias de Comunidad, pues dicho ordenamiento contiene disposiciones reguladoras de sus atribuciones, concretamente en lo concerniente a las participaciones que conforme a la ley deben recibir y ejercer las comunidades.

En ese tenor, es importante resaltar, que el análisis realizado no implica un estudio de la constitucionalidad y legalidad del reglamento, dado que dicho estudio escapa a lo resuelto en la Sentencia Definitiva, la cual limita a verificar que se hayan emitido disposiciones reglamentarias de la naturaleza descrita en el párrafo anterior.

Además, el Ayuntamiento acredita haber presentado el referido reglamento ante la autoridad encargada de realizar las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, se tiene por cumplida la Sentencia Definitiva en la parte correspondiente a la emisión del Reglamento de Presidencias de Comunidad.

b) Contestar a los Impugnantes la solicitud realizada en su momento, así como notificarla.

En la Sentencia Definitiva se demostró que los integrantes del Ayuntamiento no dieron contestación a solicitud realizada por los Impugnantes, ni tampoco se les notificó debidamente.

En cumplimiento a la referida Sentencia Definitiva, el Ayuntamiento remitió copia certificada del oficio MTT/SM/38/2019⁷ por el cual se da contestación a la solicitud de los Impugnantes.

Así, en la solicitud inicial, es esencia los Impugnantes solicitaron lo siguiente:

- Que su remuneración ya no se dedujera de sus participaciones, sino que se incluyera en la nómina general del Ayuntamiento.
- Que sus remuneraciones se homologaran a las de los regidores.
- Que se distribuyeran adecuadamente las participaciones de las comunidades, dado que no estaban de acuerdo con la distribución igualitaria entre comunidades *grandes, medianas y pequeñas*.

En la contestación dada por el Ayuntamiento se hace referencia a cada una de las tres solicitudes fundamentalmente conforme a lo siguiente:

- Es válida la decisión de descontar las remuneraciones de las participaciones en base a la autonomía presupuestal del Ayuntamiento.
- No es procedente homologar las remuneraciones de titulares de presidencias de comunidad a las de los regidores, dado que las funciones que desempeñan son de distinta naturaleza.
- La distribución de participaciones a las comunidades se aprobó conforme al Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Como se puede advertir, el Ayuntamiento da contestación a las peticiones concretas de los Impugnantes.

⁷ Documentos que hacen prueba plena de sus originales conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-033/2019

Por otra parte, en el oficio de contestación del Ayuntamiento, consta que el documento fue recibido en la presidencia de comunidad de Actipan, lugar que según refiere el Ayuntamiento y se desprende del escrito de solicitud, es el lugar señalado por los hoy impugnantes, para que les fuera hecha llegar la contestación.

No obstante, con la finalidad de tutelar debidamente su derecho de petición, este Tribunal ordenó notificar a cada uno de los Impugnantes el oficio de contestación referido en el párrafo anterior, lo cual ocurrió con posterioridad, tal y como consta en las razones de notificación levantadas por el actuario de este Tribunal, y conforme a los sellos y firmas de recibido por parte de los Impugnantes⁸.

En consecuencia, se encuentra probada en autos la contestación a la solicitud de los Impugnantes y su debida notificación, razón por la cual se debe tener por cumplida la sentencia en el punto de que se trata.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:



ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, mediante **oficio**, a la autoridad responsable; **personalmente**, a los Impugnantes; y a todo aquel que tenga interés, conforme a derecho, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

⁸ Documentos que hacen prueba plena de sus originales conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracciones II y III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por ***unanimidad*** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS